

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	OSCAR ALONSO LÓPEZ DÍAZ
ACCIONADA	EPS SURA
VINCULADA	MABE COLOMBIA S.A.S, y a la ARL SURA
RADICADO	17001-40-030-10-2021-00420-02
SENTENCIA	090

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el señor **OSCAR ALONSO LÓPEZ DÍAZ** en calidad de accionante contra del fallo proferido el **30 de julio de 2021** por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales - Caldas**, dentro de la acción de tutela adelantada por el mencionado actor contra SURA EPS, ello en razón a la presunta vulneración de sus prerrogativas fundamentales.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES.

Con la acción de amparo el señor Carlos Alonso pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso, en consecuencia, se ordene a ordene SURA EPS que en un término perentorio proceda a calificar el origen de las enfermedades que padece, es decir, si de origen común o laboral, y que le notifique en debida forma dicho dictamen.

El actor como supuestos facticos que respaldan sus pedimentos expresó que:

- Desde el 14 de junio de 1995, labora en la empresa MABE COLOMBIA S.A.S. desempeñando el cargo de OPERARIO; padece múltiples patologías generadas por la forma en que debe desempeñar las laborales en la anotada empresa.
- Que previa solicitud elevada a MABE COLOMBIA S.A.S el 26 de febrero de 2020, dicha entidad le proporcionó copia de la historia ocupacional y la implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo desde el año 1995.
- El 26 de marzo de 2021 envió derecho de petición a SURA EPS solicitándole iniciar el proceso de calificación de origen de las enfermedades, según lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012.
- Que la EPS SURA le programó una valoración el 16 de junio de 2021 con medicina general y una vez realizada esta no fue remitido a medicina laboral para proceder con la calificación de origen, simplemente hizo un resumen de la historia clínica y determinó que debía terminar el control con reumatología para determinar si padece otras deficiencias.
- Que a la fecha la EPS SURA no le ha agendado valoración con Medicina Laboral, siendo la especialidad idónea para determinar el origen de sus enfermedades.
- Finalmente, que SURA EPS no le ha respondido el derecho de petición de fondo y conforme lo pretendido que era la calificación de origen, ya que únicamente le programaron una cita con medicina general en la que ni siquiera fue remitido a algún examen o a algún especialista, por lo que el derecho a la calificación quedó nuevamente a la deriva.

2.2. Trámite de instancia

Mediante auto N° 175 del 22 de julio de 2021 el juzgado de instancia admitió la acción de tutela contra de la acciona, se ordenó la vinculación de MABE COLOMBIA S.A.S, y la ARL SURA, concediéndoseles término de dos días para pronunciarse.

2.3. Posición de la entidad accionada y vinculadas

SURA EPS expresó que respondió la petición elevada por el accionante y se la notificó al correo electrónico por el aportado en la petitum, que a través de ella le informó la asignación de cita prioritaria con medicina laboral para el 27 de julio de

2021 a las 6:00 p.m.; en razón a ello estima que no está vulnerando ningún derecho fundamental al actor, por lo que la presente acción es improcedente; que la entidad ha sido garantista de los derechos del accionante; las circunstancias fácticas y jurídicas de la acción se encuentran superados, toda vez que brindó efectiva respuesta al derecho de petición, asignando la cita requerida para la fecha antes anotada, con lo cual se ha cumplido los preceptos legales y constitucionales que rigen el orden jurídico vigente. En vista de lo anterior solicitó se niegue el amparo constitucional pedido por el accionante.

ARL SURA manifestó que las pretensiones del accionante deben ser atendidas por SURA EPS, por ser la competente de realizar la calificación de su pérdida de la capacidad laboral y/o el origen de sus enfermedades, motivo por el que estima que debe ser desvinculada del actual trámite.

MABE COLOMBIA SAS no realizó pronunciamiento alguno, pese a que fue debidamente notifica del auto admisorio del presente trámite.

2.4. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante sentencia del 30 de julio de la presente anualidad, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, declaró carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que estimó que la EPS SURA brindó respuesta a la misiva elevada por el señor Oscar Alonso López Díaz y le asignó consultas médicas con el fin de iniciar el trámite por el solicitado.

2.5. Impugnación.

Dentro del término legal, el accionante impugnó la referida sentencia de tutela, frente a lo cual arguyó que asistió a cita con medicina laboral pero la entidad no le realizó la calificación, sino que le indicó que sería llamado en los próximos días, aunado a ello que el a quo no accedió a las mencionadas pretensiones descritas en el libelo introductor, por lo cual no era viable decretar un hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al declarar hecho superado por carencia actual de objeto, o si por el contrario, tal como lo afirma el impugnante la transgresión de los derechos fundamentales por el invocados persisten y en razón a ello se debe revocar la providencia objetada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Fundamentos legales y constitucionales

4.1.1. Calificación del origen, enfermedad o muerte

El proceso de calificación del origen, hace referencia a la determinación de la situación que conllevo un accidente, una enfermedad o la muerte, y se clasifica en origen laboral cuando la situación que padece el individuo es por causa de su trabajo, y de origen común cuando ocurren por causas no relacionadas con la labor que desempeña.

Particularmente en el Sistema General de Seguridad Social, la calificación del origen y determinación de la pérdida de capacidad laboral y determinación del estado de invalidez corresponderá a las entidades de que trata el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, según el cual: *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2463 de 2001 establece que la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte: *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman*

el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Por lo tanto, serán las entidades anteriormente señaladas las competentes para determinar en primera instancia el origen de la enfermedad y calificación de pérdida de capacidad laboral.

5. LO QUE SE ENCUENTRA PROBADO

De las probanzas contenidas a lo largo del trámite constitucional se tiene lo siguiente:

- El señor López Díaz padece varias patologías, en virtud de las cuales ha realizado múltiples solicitudes con el fin de recaudar los documentos necesarios para iniciar lo pretendido, ello es el recaudo ante Mabe y Sura Eps de la documentación que acredite su actual estado de salud.
- Durante el trámite tutelar se evidenció que la Eps Sura programó al actor valoración médica, la cual según manifestó el mismo actor constitucional en su escrito de impugnación le realizaron consulta por medicina laboral el 27 de julio de 2021 y en ella le indicaron sería programada nueva visita médica pero no lo remitieron a calificación de pérdida de la capacidad laboral y tampoco se determinó el origen de sus enfermedades.
- En atención a lo anterior, mediante fallo adiado del 30 de julio el a quo decretó una carencia actual de objeto por hecho superado, pues estimó que, con la respuesta emitida el 26 de julio de 2021 al señora Oscar Alonso por parte de SURA EPS y la programación de las anotadas consultas, lo pretendido por este quedó satisfecho.

6. Caso Concreto

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasa a analizar el reparo efectuado al fallo de primera instancia, por lo que se reitera que la inconformidad del impugnante radica en que la juez a quo en virtud de la contestación emitida el 26 de julio de 2021 por SURA EPS a la petición por el elevada el 26 de marzo de 2021 mediante la cual este le solicitó a la referida entidad “... *iniciar proceso de calificación de origen de mis enfermedades...*”, estimó que lo pretendido con el actual trámite fue debidamente satisfecho, a sabiendas que a la fecha, a pesar de habersele programado y realizado consulta con medicina laboral, aun no le han determinado el origen de sus enfermedades.

Inicialmente debe precisarse que a criterio de este despacho judicial, contrario a lo determinado por la juez a quo, lo pretendido con la presente acción de amparo constitucional no se encuentra satisfecho, ello en razón a que el accionante en sus pretensiones solicitó se ordene a SURA EPS que en un término perentorio proceda a calificar el origen de las enfermedades que padece, es decir, si es de origen común o laboral, y que le notifique en debida forma el dictamen que determine el origen de sus enfermedades y a la fecha ello no se encuentra satisfecho, pues al cartulario no se aportó prueba alguna que evidencie ello y el mismo actor constitucional en su escrito de impugnación lo manifestó; respecto de la respuesta emitida el 26 de julio de 2021 por SURA EPS al accionante se ahondara en renglones adelante.

Expuesto lo precedente, este despacho judicial revocará la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del trámite de la referencia.

En virtud de lo previamente expuesto, este despacho judicial pasa a analizar la procedencia del actual trámite para ventilar las controversias planteadas por el actor constitucional y pretensiones enlistadas en su escrito de tutela, frente a lo cual se advierte que en aplicación del principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, el que en síntesis señala que “*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...*”¹, lo anterior implica que previo a acudir a la tutela el accionante debe agotar todos los medios ordinarios y

¹Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 2021 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-001-21.htm>

extraordinarios que tenga a su alcance para dilucidar la controversia que plantee en la acción de tutela y en el evento de ya haberse acudido a los mismos que la autoridad o entidad responsable, haya tomado una decisión de fondo frente al tema planteado.

Así las cosas, es palmario que en el caso de marras no se configura el anotado principio de subsidiariedad, habida cuenta que hasta la fecha la EPS SURA no ha emitido una decisión de fondo respecto de la solicitud elevada por el señor Oscar Alonso relacionada con que determine si el origen de su enfermedad es común o laboral, por ende el juez constitucional no puede emitir un pronunciamiento de fondo frente a dicho aspecto, es decir, ante la existencia del trámite ordinario que actualmente se encuentran en curso, no puede este judicial en sede tuitiva avocarse competencias decisorias, esto es proferir una orden, antes de resolverse por parte de la entidad accionada si la petición en si misma es procedente; por lo tanto los anotados pedimentos del actor constitucional son improcedentes analizarlos y por consiguiente disponerlos en esta oportunidad a través de la acción de tutela.

No obstante lo anterior, se advierte necesaria la intervención del juez constitucional en el caso de marras, ello en razón a que luego de revisar los escritos de tutela, impugnación, contestación de la entidad accionada y los anexos de dichos documentos y las normas que regulan la materia, se evidencia que la EPS SURA, transgrede los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y de petición del señor Oscar Alonso López Díaz.

Dicha transgresión se configura en vista que el actor constitucional el 26 de marzo de 2021 mediante derecho de petición le solicitó a la anunciada entidad prestadora de servicios de salud “... *iniciar el proceso de calificación de origen de mis enfermedades...*”, y en el cartulario existe copia de la respuesta que al respecto emitió SURA EPS el 26 de julio de 2021, la que en síntesis se limitó a indicarle al peticionario que para el 27 de julio de 2021 y el 18 de agosto de 2021, le autorizó y programó respectivamente consultas con medicina general y laboral y que de tener alguna duda referente al proceso de medicina laboral debía adelantar un trámite virtual para solventarlas. Sin embargo, en ningún aparte de esa replica le indicó: si es viable iniciar el proceso solicitado; si el motivo de petición de acuerdo a las condiciones del actor, amerita determinar, ante la eventual existencia de

Aunado a lo anterior la determinación del origen de las enfermedades es una obligación de la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, no solo por la petición elevada por el actor constitucional, sino que también porque así lo mandan las normas que regulan la materia y se sintetiza en la jurisprudencia nacional.

“En este orden de ideas, se tiene que la calificación del origen de la enfermedad corresponde, en un primer momento, a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, con todas las consecuencias que esto acarrea en relación con la determinación del régimen aplicable al caso concreto y la consecuente identificación de los sujetos encargados de responder por las prestaciones garantizadas en el sistema. No obstante, cuando las mismas no se ponen de acuerdo en esta cuestión, la precitada norma dispone que deberá surtir el trámite dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que:

6.1. Conclusión

Corolario de lo anterior, se revocará la sentencia de tutela proferida el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor OSCAR ALONSO LOPEZ DIAZ contra SURA EPS, y en su lugar i) se declarará la improcedencia de la petición del actor consistente en “*iniciar proceso de calificación de origen de mis enfermedades*” pues no es dable a este judicial proferir una orden en ese sentido cuando el procedimiento ordinario dispuesto para tal efecto ya se encuentra en trámite y ii) se ampararan los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social del actor constitucional y en consecuencia se ordenará a SURA EPS que en el termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, conteste la petición que el actor radicó el **26 de marzo de 2021**, en el cual deberá precisar con claridad si lo solicitado por el actor es o no procedente, en ambos casos reseñando las respectivas razones de ser de su determinación (si es viable iniciar el proceso por el solicitado; si el motivo de petición de acuerdo a las condiciones del actor, amerita determinar, ante la eventual existencia de enfermedades, su origen - común o laboral; y demás aspecto que permitan al actor dar claridad sobre las dolencias que actualmente padece) además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva respuesta.

Por lo anteriormente discurredo, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR El fallo proferido el **30 de julio de 2021**, por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **OSCAR ALONSO LÓPEZ DÍAZ** contra **SURA EPS**.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela para acceder a las pretensiones enlistas en el escrito de tutela por el señor **OSCAR ALONSO LÓPEZ DÍAZ**, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **OSCAR ALONSO LÓPEZ DÍAZ**, por lo dicho en la parte motiva

CUARTO: ORDENAR a **SURA EPS** que en el término de cuarenta y ocho hora siguientes a la notificación de la presente providencia de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por el señor **OSCAR ALONSO LÓPEZ DÍAZ** el **26 de marzo de 2021**, en el cual deberá precisar con claridad si lo solicitado por el accionante es o no procedente, en ambos casos reseñando las respectivas razones de ser de su determinación (si es viable iniciar el proceso por el solicitado; si el motivo de petición de acuerdo a las condiciones del actor, amerita determinar, ante la eventual existencia de enfermedades, su origen - común o laboral; y demás aspecto que permitan dar claridad sobre las dolencias que actualmente padece el señor **LÓPEZ DÍAZ**) además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva respuestas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

JUEZ